



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

ACUERDO PLENARIO DE RETORNO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-35/2019.

ACTOR: JOSÉ SANDOVAL MELÉNDEZ, Y
OTROS, EN SU CARÁCTER DE DELEGADOS
DE BARRIO Y DE COLONIA DEL MUNICIPIO
DE LA MAGDALENA TLALTELULCO,
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA
MAGDALENA TLALTELULCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI.



**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.

COLABORAN: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ
TORIZ Y JONATHAN RAMÍREZ LUNA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 15 de julio de 2019.

Acuerdo plenario en el que se determina que el expediente a rubro no se encuentra debidamente integrado y substanciado; en consecuencia, se rechaza el proyecto puesto a consideración del Pleno y se ordena su retorno.

ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2019¹, el Magistrado instructor de la Segunda Ponencia dictó auto de admisión y cierre de instrucción en el presente juicio.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

2. **2.** El 15 de julio, se celebró la sesión pública, en la cual entre otros puntos a desahogar fue la propuesta de resolución de este medio de impugnación.
3. **3.** Una vez desahogada dicha sesión, por mayoría de votos el Pleno de este Tribunal Electoral **rechazó** la propuesta de resolución presentada.

C O N S I D E R A N D O

4. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para normar el procedimiento y acordar el retorno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 12, fracción II, inciso a) y 13, párrafos segundo, tercero, sexto y último de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
5. Lo anterior, en razón de que, la parte actora alega violación a su derecho político – electoral a ser votada en su modalidad de ejercer el cargo, además de que, la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.
6. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de un acuerdo que recae a un proyecto de resolución que fue puesto a consideración del Pleno y no a los magistrados en lo individual.
7. Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante una modificación del procedimiento ordinario por no estar prevista su resolución por parte del Magistrado Instructor, por lo que se trata de un asunto que debe resolver este órgano jurisdiccional de forma colegiada, de ahí que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral, emitir el acuerdo que en derecho proceda, resultando aplicable la jurisprudencia número **11/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México².

8. Por otra parte, en el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se dispone lo siguiente:

“Si el proyecto del magistrado ponente no fuese aceptado por la mayoría, el Presidente propondrá al Pleno que otro magistrado realice el engrose correspondiente, quien elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado.”

9. El retorno de asuntos, se actualiza cuando los proyectos de resolución sean rechazados en sesión pública por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de este Tribunal. En tal caso, debe ser puesto a consideración por el Magistrado Presidente ante dicho Pleno; por lo que de dicha disposición se desprende que el referido retorno se realizará si así lo aprueban los magistrados en actuación colegiada

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

10. **TERCERO. Indebida sustanciación e integración del expediente.** Del análisis realizado a las constancias que integran el referido expediente, se advierte que no se encuentra debidamente sustanciado e integrado, por las razones que se exponen a continuación:
11. Lo anterior, porque en autos obran los siguientes requerimientos con sus respectivas constancias:

1. Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, como autoridades responsables:

- a. Su informe circunstancias, constatando si existen las omisiones que aducen los actores.
- b. Los pagos de remuneración a que tienen derecho los delegados municipales.
- c. Si otorgan gasto corriente y techo presupuestal a las delegaciones.
- d. Presupuestos de egresos de los años 2017, 2018 y anteproyecto del presupuesto de egresos del año 2019.
- e. Bajo que partida y/o en que capítulo para realizar el pago de gasto corriente; así como del techo presupuestal correspondiente a cada una de las delegaciones que integran el ayuntamiento.
- f. Informe el periodo en que fueron electos, las labores propias de su encargo, el horario de atención a la ciudadanía, correspondientes a los Ciudadanos Jose Sandoval Meléndez y otros en su carácter de delegados a partir de la toma de protesta de su cargo.

2. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado

- a. Ejemplares con los que cuente respecto del decreto emitido por el Congreso del Estado en el año de 1995 en el que la Magdalena se constituye como municipio.
- b. Los ejemplares de los presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales de 2017, 2018 y 2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

3. Secretaría de Planeación y finanzas del gobierno del Estado.

- a. Información relativa a que si Miguel Ángel Casas Hernández es originario y vecino de la comunidad.

4. Órgano de fiscalización Superior

- a. Los presupuestos de egresos aprobados para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, correspondientes al Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.
- b. Informe a las remuneraciones a las que tiene derecho y/o perciben los regidores del Municipio de la Magdalena, Tlaltelulco, Tlaxcala.

12. Una vez analizado lo anterior, se advierte que uno de los actos reclamados, tiene relación con la participación y funciones administrativas municipales, así como con la remuneración de los delegados de barrio y de colonia del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, por lo que, en el caso es preciso tener certeza respecto del sustento que puede existir y que, en su caso, eventualmente justifique la distinción entre delegaciones, lo cual podría estar fincado vía reglamentaria, en algún acuerdo de cabildo o en alguna disposición administrativa; información que de autos no se advierte.
13. Por ello, se considera que, si bien es cierto, se han realizado requerimientos tendientes a verificar las supuestas omisiones en las que ha incurrido el Ayuntamiento, también los es, que durante su instrucción se omitió requerir a la responsable, por lo menos, que informara a este Tribunal, si en el municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala **existe reglamento o normatividad interna que regule la participación de los delegados municipales, de barrio y/o de colonia, sus funciones, si se les entrega gasto corriente y techo presupuestal y de qué manera, la determinación y el pago de sus remuneraciones y bajo qué partida se encuentran presupuestadas.**
14. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 33 de fracción VII de la Ley Municipal del estado de Tlaxcala, se autoriza a los ayuntamientos a expedir el reglamento de las presidencias de comunidad y de las

delegaciones municipales, así como vigilar y sancionar su correcta y puntual observancia por parte de los presidentes de comunidad. Disposición que revela la voluntad expresa del legislador de que los ayuntamientos, conforme a su realidad concreta, se ocuparan de los pormenores normativos de sus comunidades y delegaciones municipales.

15. En consecuencia, lo procedente es realizar los requerimientos necesarios, con el propósito de integrar debidamente el expediente, y estar en posibilidad de determinar si hubo o no violación a los derechos político electorales del actor.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 10/97³**, así como la **Tesis XXV/97⁴**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros y textos siguientes:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.- Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal

³ Jurisprudencia 10/97 “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

⁴ Tesis XXV/97 “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.”

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.”

17. No pasa por alto, que obra en autos la existencia del acuerdo de 12 de julio, mediante el cual se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar una resolución; por tanto, atendiendo a lo antes expuesto, se debe **revocar** dicho cierre de instrucción para realizar correctamente la integración del expediente, como se señala en los artículos 45 y 46 de la Ley de Medios⁵.

⁵ **Artículo 45.** El Magistrado ponente, podrá ordenar en todo momento y hasta antes del cierre de la instrucción, la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer.

Artículo 46. El Presidente del Tribunal Electoral, podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a la autoridad o partido político responsable, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos.

18. Finalmente, se instruye a la Secretaría de Acuerdos a efecto de que realice los trámites correspondientes relativos al **retorno** del presente asunto a la ponencia que corresponda de conformidad al turno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, para los efectos antes precisados y posteriormente proponga al Pleno de este Tribunal la resolución correspondiente.

19. **CUARTO. Plazos y términos.** Se hace de conocimiento a las partes que, en sesión de esta fecha, el Pleno del Tribunal ha determinado que el periodo vacacional autorizado previamente mediante sesión privada de 24 de junio del año en curso, ha sido modificado, para que el mismo sea gozado por parte del personal adscrito a este órgano jurisdiccional de manera escalonada.

20. Lo anterior, atendiendo a la relevancia de los asuntos que actualmente se encuentran bajo su conocimiento; por tanto, no se interrumpen los plazos para la sustanciación de dichos asuntos, continuándose con el trámite de los mismos

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **revoca** el cierre de instrucción respectivo, a efecto de subsanar las irregulares existentes en el presente expediente.

SEGUNDO. Se ordena el **retorno** del presente asunto a la Ponencia que corresponda de conformidad al turno que se lleva en este Tribunal Electoral.

TERCERO. Comuníquesele a las partes que, para el computo de los plazos y términos legales del presente asunto, deberá estarse a lo dispuesto en el último considerando de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a los impugnantes, en el domicilio señalado en autos; mediante **oficio**, al Ayuntamiento en su domicilio Oficial, adjuntando copia certificada del presente acuerdo, y; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

Así, lo acordaron por mayoría de votos los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi quien formula voto particular, ante el Secretario de Acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien autoriza y da fe.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS